



# GOTAS ACTUALIZACIÓN



**“Proyecto de Norma: Medición de las Inversiones Cotizadas en Subsidiarias, Negocios Conjuntos y Asociadas a Valor Razonable - Modificaciones propuestas a las NIIF 10, NIIF 12, NIC 27, NIC 28 y NIC 36 y Ejemplos ilustrativos de la NIIF 13”**



Por: Grupo Latinoamericana de Emisores de Normas de Información Financiera.

El Grupo Latinoamericano de Emisores de Normas de Información Financiera – GLENIF–, asumió la oportunidad de comentar sobre el Proyecto de Norma sobre “Medición de las Inversiones Cotizadas en Subsidiarias, Negocios Conjuntos y Asociadas a Valor Razonable (el “PN”), proyecto remitido por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, para el estudio de cada país miembro del GLENIF.

“Esta respuesta contiene los puntos de vista de los países integrantes del GLENIF, de acuerdo con el siguiente debido proceso”, señala Jorge José Gil, Presidente del GLENIF, en su carta informe a los Miembros del Consejo.

A continuación se presenta algunos de los puntos señalados en la carta-comentario emitida por el GLENIF al IASB sobre el Proyecto de Norma “Medición de las inversiones Cotizadas en Subsidiarias, Negocios Conjuntos y Asociadas a Valor Razonable”

**PREGUNTA 1**—La unidad de cuenta para inversiones en subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas.

El IASB concluyó que la unidad de cuenta para inversiones dentro del alcance de la NIIF 10, NIC 27 y NIC 28 es la inversión en su conjunto en lugar de los instrumentos financieros individuales incluidos en esa inversión (véanse los párrafos FC3 a FC7). *¿Está de acuerdo con esta conclusión? Si no lo está, ¿por qué y qué alternativa propone?*

**RESPUESTA:** El GLENIF está de acuerdo en forma unánime y concluye que la unidad de cuenta para inversiones dentro del alcance de la NIIF 10, NIC 27 y NIC 28 es la inversión en su conjunto en lugar de los instrumentos financieros individuales incluidos en esa inversión.

**PREGUNTA 2**—La interacción entre los datos de entrada de nivel 1 y la unidad de cuenta para inversiones en

subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas.

El IASB propone modificar las NIIF 10, NIIF 12, NIC 27 y NIC 28 para aclarar que la medición del valor razonable de las inversiones cotizadas en subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas, deben ser el producto del precio cotizado (P) multiplicado por la cantidad de instrumentos financieros mantenidos (Q), o  $P \times Q$  sin ajustes (véanse los párrafos FC8 a FC14). *¿Está de acuerdo con la modificación propuesta? Si no lo está, ¿por qué y qué alternativa propone? Por favor, explique sus razones, incluyendo el comentario sobre la utilidad de la información proporcionada a los usuarios de los estados financieros.*

**RESPUESTA:** Nuestra opinión mayoritaria está de acuerdo con el cambio propuesto en relación a aclarar que la medición del valor razonable de las inversiones cotizadas en subsidiarias, negocios conjuntos y asociadas, deben ser el producto del precio cotizado (P) multiplicado por la cantidad de instrumentos financieros mantenidos (Q), o  $P \times Q$  sin ajustes.

Sin embargo, una opinión minoritaria considera que el precio de cotización en el mercado de valores de los instrumentos de capital de una subsidiaria, negocio conjunto o asociada no representa exactamente el valor de venta de estas entidades. Dicho precio de cotización (P) se refiere a títulos individuales. Por lo tanto, no refleja el valor que incluya también el precio de la transferencia de control, control conjunto o influencia significativa (prima de control). La opinión minoritaria identificada en el punto anterior propone que sea la entidad inversora la que determine el valor razonable de esas inversiones, considerando la prima de control.

## OTROS COMENTARIOS

El GLENIF considera necesario aclarar en el párrafo 10 de la NIC 27, si la utilización del valor razonable como alternativa implica el caso de tratar la diferencia de valor razonable como un resultado del periodo o como otros



**PREGUNTA 3**—Medición del valor razonable de una UGE que corresponde a una entidad cotizada.

El IASB propone alinear la medición del valor razonable de una UGE cotizada con la medición del valor razonable de una inversión cotizada. Propone modificar la NIC 36 para aclarar que el importe recuperable de una UGE que corresponde a una entidad cotizada medida sobre la base del valor razonable menos los costos de disposición debe ser el producto del precio cotizado (P) multiplicado por la cantidad de instrumentos financieros mantenidos (Q), o  $P \times Q$  sin ajustes (véanse los párrafos FC15 a FC19). Para determinar el valor razonable menos los costos de disposición, dichos costos de disposición se deducen del importe del valor razonable medido sobre esta base. *¿Está de acuerdo con la modificación propuesta? Si no lo está, ¿por qué y qué alternativa propone?*

**RESPUESTA:** Nuestra opinión mayoritaria está de acuerdo en la propuesta de modificar la NIC 36 para aclarar que el importe recuperable de una UGE que corresponde a una entidad cotizada medida sobre la base del valor razonable menos los costos de disposición debe ser el producto del precio cotizado (P) multiplicado por la cantidad de instrumentos financieros mantenidos (Q), o  $P \times Q$  sin ajustes y que para determinar el valor razonable menos los costos de disposición, dichos costos de disposición se deducen del importe del valor razonable medido sobre esta base. Sin embargo, una opinión minoritaria, alineada con la respuesta minoritaria de la pregunta 2, considera que el valor razonable utilizado en la NIC 36 debe calcularse considerando la prima de control ya mencionada.

#### **PREGUNTA 4—CARTERAS**

El IASB propone incluir un ejemplo ilustrativo en la NIIF 13 para mostrar la aplicación del párrafo 48 de esta Norma a un grupo de activos financieros y pasivos financieros cuyos riesgos de mercado son sustancialmente los mismos y cuya medición del valor razonable está clasificada dentro del Nivel 1 de la jerarquía del valor razonable. El ejemplo muestra que el valor razonable de la exposición neta de una entidad a los riesgos de mercado que surgen de un grupo de activos financieros y pasivos financieros se mide de acuerdo con los precios de Nivel 1 correspondientes. *¿Considera que el ejemplo ilustrativo adicional propuesto para la NIIF 13 refleja la aplicación del párrafo 48 de la NIIF 13? Si no lo está, ¿por qué y qué alternativa propone?*

**RESPUESTA:** El GLENIF por unanimidad está de acuerdo con que el ejemplo ilustrativo adicional propuesto para la NIIF 13 refleja la aplicación del párrafo 48 de la NIIF 13. Se sugiere incorporar guías sobre cómo realizar la distribución planteada en el ejemplo.

#### **PREGUNTA 5—Disposiciones de Transición**

El IASB propone que para las modificaciones a las NIIF 10, NIC 27 y NIC 28, una entidad debería ajustar sus saldos iniciales de ganancias acumuladas, u otro componente de patrimonio, según proceda, para contabilizar las diferencias entre el importe en libros anterior de las inversiones cotizadas en subsidiarias, negocios conjuntos o asociadas y el importe en libros de las inversiones cotizadas al comienzo del periodo de presentación en el que apliquen las modificaciones.

El IASB propone que las modificaciones a la NIIF 12 y la NIC 36 deben aplicarse de forma prospectiva. El IASB también propone requerimientos de información a revelar en la transición (véanse los párrafos FC32 y FC33) y permite la aplicación anticipada (véase el párrafo FC35). *¿Está de acuerdo con los métodos de transición propuestos (véanse los párrafos FC30 a FC35)? Si no lo está, ¿por qué y qué alternativa propone?*

**RESPUESTA:** El GLENIF está de acuerdo con los métodos propuestos para la transición. Sin embargo, un país integrante de GLASS considera que todos estos cambios deben ser tratados en forma prospectiva. En particular, el relacionado con la aclaración de cómo determinar el valor razonable es un cambio de estimación y por ello su aplicación debe ser prospectiva.

### **RECUERDE**

Capítulo XIII:  
Resolución de Conflictos Éticos

Artículo 73:

Los Contadores Públicos Autorizados, enfrentados con cuestiones éticas significativas, deben seguir las políticas establecidas de la organización empleadora y del Colegio de Contadores Públicos, para buscar la solución a tal conflicto.

Código de Ética Profesional para  
el Contador Público Autorizado

Todo CPA debe velar por su actualización profesional, de conformidad con el artículo 14 de la Ley del Colegio. Por su parte, es función del Colegio cuidar del adelanto de la profesión, en seguimiento a la **DOM 2: Formación**.

Los criterios expuestos en el presente documento corresponden en su totalidad al experto colaborador, no necesariamente son los mismos del Colegio de Contadores Públicos.

Esta publicación sólo contiene información general, de uso informativo para todos los agremiados del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica, en consecuencia, el Colegio no autoriza el uso de esta publicación como un servicio de asesoría o criterio.

